

Santiago de Cali, octubre 9 de 2012

D-9350

Señores
Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Bogotá D.C.

Respetados Magistrados:

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

SONIA VÁSQUEZ ZAPATA, ciudadana colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.202.330 de Tulúa (Valle), domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, haciendo uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los Artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de nuestra Constitución Política, me dirijo a ustedes con el fin de interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el Numeral 7° del Artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por cuanto el legislador al decretar dicha norma violó el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

1. NORMA ACUSADA

Numeral 7° del Artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

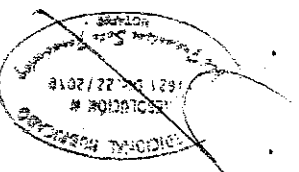
"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". (Negrilla de la suscrita, pues deseo resaltar todo el numeral como acusado).

2. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

La norma acusada vulnera los preceptos del Artículo 13 de nuestra Constitución Política, el cual estipula:



"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

CARGO ÚNICO: VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

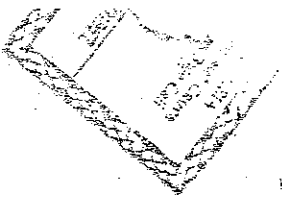
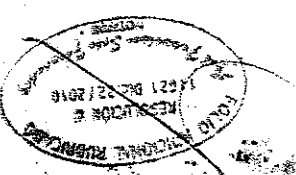
La norma acusada viola el Artículo 13 de nuestra Carta Magna, toda vez que el Estado colombiano a través del Congreso de la República, no puede legislar a favor de unos auxiliares de la justicia (peritos, secuestres, intérpretes, traductores, etc) autorizando a los jueces y magistrados para fijar sus honorarios, y discriminar a los curadores ad-litem (quienes también somos auxiliares de la justicia, y lógicamente profesionales), al expedir una norma que nos obliga a prestar nuestros servicios de manera gratuita al catalogarnos como "defensores de oficio" bajo la amenaza de que si no concurrimos inmediatamente a asumir el cargo se nos impondrán las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se computarán copias a la autoridad competente, excepto que el abogado litigante designado, demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como "defensor de oficio".

El Artículo 47 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estipula:

"Artículo 47. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia" (Negrilla de la suscrita).

Si los curadores ad-litem que estamos incluidos en las respectivas listas de auxiliares de la justicia cumplimos con los requisitos exigidos en la norma precedente, en la cual se estipula que "los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio" no encuentro una JUSTIFICACIÓN LÓGICA Y JURÍDICA para que se nos discrimine y se nos quiera "obligar" a prestar nuestra labor de manera gratuita, cuando estos honorarios siempre nos han sido cancelados por las partes involucradas en un proceso (demandante y/o demandado, ya que actuamos en procesos de derecho privado).

La labor de curador ad-litem exige gastos para nosotros, tales como fotocopias, impresión de documentos, desplazamiento hasta el respectivo juzgado a vigilar el proceso, asistir a diligencias y audiencias, estar pendiente de los términos judiciales, presentar memoriales, transporte, parquadero, llamadas telefónicas, etc., por lo cual, la norma acusada atenta



contra nuestro presupuesto, ya que tal como está aprobada, todos estos gastos deberemos asumirlos directamente los curadores ad-Item, pues nuestra labor deberá ser gratuita, es decir " sin tener derecho a una equitativa retribución del servicio".

Los curadores ad-Item necesariamente debemos ser abogados titulados, con nuestra Tarjeta Profesional vigente, además, ser imparciales, idóneos y con experiencia en el litigio. *Invertimos* tiempo y dinero en nuestros estudios profesionales, debemos estar capacitándonos debido a las frecuentes reformas a las leyes colombianas.

En nuestro país la carrera de Derecho y Ciencias Políticas solamente se puede estudiar en universidades privadas. En consecuencia, todos los abogados colombianos hemos realizado un esfuerzo económico para obtener nuestro título como profesionales. Por lo tanto, lo más justo, es que nuestros conocimientos y aptitudes nos sean compensados sin ninguna discriminación, puesto que si nos hemos esforzado por ser profesionales, también merecemos unos ingresos económicos como cualquier ciudadano que labora bien sea como servidor público, en la empresa privada o independientemente.

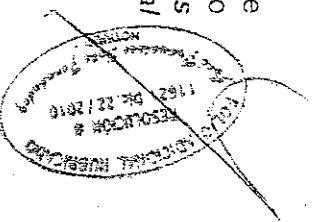
Además, quienes somos abogados litigantes debemos atender con diligencia, responsabilidad y ética cada uno de los trámites y procesos que tenemos a nuestro cargo, lo cual implica desplazarnos diariamente a distintos sitios, asistir a audiencias y diligencias, estar pendientes de los términos judiciales, presentar memoriales y atender citas con nuestros clientes, teniendo nuestro día prácticamente comprometido laboralmente, motivo por el cual, "no podremos concurrir inmediatamente nos designen como abogados de oficio, so pena de ser sancionados disciplinariamente".

Esta sanción disciplinaria atenta contra los principios de nuestro Estado Social de Derecho y los fines esenciales del Estado (Artículos 1° y 2° de la Constitución Política de Colombia) y contra el derecho fundamental al trabajo (Artículo 25 Ibídem), pues estaríamos sometidos a una especie de *dictadura*, además, congestionaría aún más, al Consejo Superior de la Judicatura, pues serían muchísimos los abogados litigantes investigados disciplinariamente por no poder acudir a un juzgado o tribunal inmediatamente los designen como "defensores de oficio", pues el hecho de dedicarse exclusivamente a atender estas defensas de oficio, implicaría tener que fijar sus prioridades en estos asuntos, descuidando sus otros procesos contractuales, lo cual, también puede acarrear sanciones disciplinarias. Además, la figura del defensor de oficio fue una amarga experiencia en el anterior régimen penal colombiano (Ley 600 de 2000), cuya labor, actualmente está a cargo de los defensores públicos, quienes reciben sus respectivos honorarios de parte de la Defensoría Pública y además, pueden litigar.

En estas circunstancias, el ejercicio de la profesión de abogado como litigante sería toda una *odisea*, lo que desde ya empezaría a desmotivar a los actuales y futuros estudiantes de Derecho; puesto que no todos los abogados tienen la oportunidad de vincularse laboralmente con la empresa privada o con el Estado.

La Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en los siguientes artículos se encarga de regular lo relacionado con la fijación de los honorarios y su respectivo pago o cobro ejecutivo, para los auxiliares de la justicia, *normas de las cuales estamos excluidos los curadores ad-Item, por mandato del numeral 7° del artículo 48, que aquí se demanda por inconstitucionalidad.*

Me permito transcribir estas normas:



"Artículo 47. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia" (Negrilla de la suscrita).

"Artículo 157. Remuneración de auxiliares de la justicia. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga".

"Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requirieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

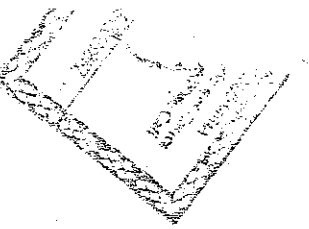
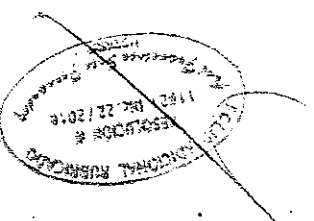
El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres. Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción".

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA.

El magistrado Jaime Araujo Rentería en la sentencia C-1040 de octubre 19 de 2005 dentro del expediente D 5645, en su salvamento de voto plasmó unos importantes conceptos frente a los derechos fundamentales, los cuales me permito transcribir:



"5- IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES"

(...)

C- El valor que le damos a la protección de los derechos fundamentales frente al estado.

Todas las autoridades públicas, por tener la posibilidad de abusar del poder, deben estar sujetas a la obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Esta regla no admite excepción. Aceptarlo implicaría aceptar que los derechos pueden ser vulnerados; lo que representaría la negación de los presupuestos del Estado constitucional, debido a que su naturaleza dimana del aseguramiento de esos derechos. El día que se diga que los derechos fundamentales no puedan contra todo el Estado, o una parte de él (la rama judicial) ese día desaparecerán y se marchitarán los derechos fundamentales, y por ese mismo camino desaparecerá el Estado Social de Derecho.

Los derechos hay que asegurarnos frente a todos aquellos que están en la eventualidad de cercenarlos; el Legislador, el Ejecutivo o los mismos jueces, pues todos, por igual pueden vulnerarlos.

(...)

E. El valor que le damos al hombre al ser humano

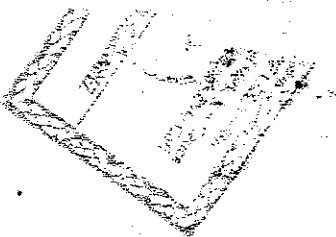
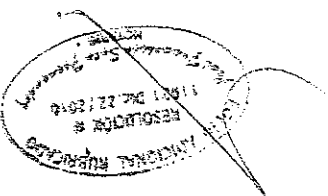
En la teoría del derecho es importante el método que utilizemos para resolver ciertos problemas jurídicos. El método de interpretar por regla general y por excepción es muy útil ya que la regla general nos permite ubicar dentro de ella todo lo que no sea una excepción y además que toda excepción es expresa y de interpretación restrictiva.

La regla general en el estado de derecho es que los hombres son iguales ante la ley y la excepción es que son desiguales. La desigualdad es la que requiere justificación; la justificación de por que hay que tratar de forma desigual. El trato desigual requiere una justificación; una prueba y una carga argumentativa que no requiere la igualdad formal. La igualdad de trato tampoco requiere justificación; en cambio la disparidad de tratamiento requiere siempre ser justificado.

El artículo 13 de nuestra Constitución dice que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión; opinión política o filosófica"

Queremos advertir que las formas de discriminación previstas en el artículo 13 de nuestra Constitución no son las únicas que pueden existir y que lo hace a título ejemplificativo y no de manera taxativa. Son posibles otros casos de discriminación, quedando comprendidas cualesquier otra. La prohibición de diferenciaciones o discriminaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, constituye además un recuento de las causas que en el pasado han servido para hacer a los hombres desiguales ante la ley.

La igualdad ante la ley implica la prohibición de hacer discriminaciones negativas (que es distinta a la discriminación positiva que se hace en favor de los más débiles y no de los más fuertes).



La idea kantiana de que todos los seres humanos tenemos en común una conciencia moral y una igual autonomía que es la base de una dignidad igual para todos, trae como consecuencia que ningún hombre sea usado como medio al servicio de otros hombres y convierte a cada persona en un fin en sí mismo. Esa igualdad moral es el fundamento de la igualdad jurídica o igualdad ante la ley". (Resaltado por la suscrita).

5. TRATO DISCRIMINATORIO POR PARTE DEL LEGISLADOR.

Es evidente, que el Legislador al promulgar la norma cuya inconstitucionalidad predica la suscrita, está discriminando a los abogados al pretender "obligarnos" a prestar nuestros servicios como "defensores de oficio" de manera gratuita y bajo la amenaza de sanciones disciplinarias si no atendemos "imediatamente" dicho nombramiento.

A través de la sentencia T-098 de 1994, nuestra Honorable Corte Constitucional se ocupó de este tema, así:

"11. El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende -- consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales operacionales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. Constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad." (Resaltado por la suscrita).

6. CONCLUSIONES

Del análisis de los argumentos aquí planteados y de la jurisprudencia aportada, podemos colegir que:

- 1) La norma acusada en la presente demanda es inconveniente e inconstitucional, motivo por el cual ha de declararse su inexecutable.
- 2) La norma acusada incurre en trato desigual para los abogados litigantes, por lo tanto, genera una excepcionalidad, tornándose inviable su aplicación.
- 3) La norma acusada viola el principio fundamental a la igualdad, lo cual le imprime el carácter de inconstitucional.

7. OBJETIVO Y CONSECUENCIAS DE LA PRESENTE DEMANDA

